



EXPEDIENTE N° : 107-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0280-2015.

RESOLUCIÓN N° 1

SUMILLA: *No habiéndose acreditado el defecto alegado por la usuaria en el acceso para la prestación del servicio avituallamiento, corresponde confirmar la decisión de la Entidad Prestadora.*

Lima, 19 de mayo de 2017

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0280-2015 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 23 de abril de 2015, ADUAMÉRICA, interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los costos en los que incurrió como consecuencia de una presunta mala gestión de parte de su personal que habría originado que no pudiera realizar el servicio de avituallamiento a las naves Global Island y Kriton, al no haberles permitido el acceso al puerto. Asimismo, indicó que dicha situación de debió a la ausencia de respuesta al envío de información realizado por las empresas Serpac y Transmeridian relacionadas con el ingreso para brindar el servicio de avituallamiento, motivo por la cual se vio paralizada la referida operación.
- 2.- El 27 de abril de 2015, APM envió al usuario la carta 0412-2015-APMTC/CL, solicitando a ADUAMÉRICA subsanar los requisitos que resultaban necesarios para considerar su reclamo formalmente.
- 3.- Con fecha 28 de abril de 2015, ADUAMÉRICA cumplió con remitir los documentos solicitados por APM.



- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 20 de mayo de 2015, APM declaró infundado el reclamo presentado, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- Según el Procedimiento de Atención a Naves disponible en la Página Web de APM, *"la Agencia Marítima enviará un correo electrónico dirigido a la Oficina de Control de Acceso con 48 horas de anticipación"*, ocurriendo que estas 48 horas representan el plazo máximo por el cual la oficina de Control de Accesos puede responder la solicitud mediante vía electrónica siguiendo las políticas internas.
 - ii.- En el presente caso, según la solicitud de servicio TX 2807, a fin de realizar el avituallamiento correspondiente a las naves Kriton y Global Island, la operación se encontraba programada para el periodo de tiempo entre las 12:00 y las 18:00 horas del día 23 de abril de 2015; no obstante lo cual, la oficina de Control de Accesos no cuenta con las solicitudes electrónicas de fecha 21 y 22 de abril de 2015 efectuadas por las empresas TRANSMERIDIAN S.A.C. y SERPAC PORTUARIA S.A., no habiendo cumplido el usuario con solicitar el ingreso a las instalaciones de APM con la respectiva anticipación de 48 horas.
 - iii.- Con fecha 23 de abril de 2015, a las 22:35 y 22:40 horas, las referidas empresas solicitaron de manera presencial, en las oficinas de control de accesos, el permiso de ingreso para el personal encargado de brindar el servicio a las naves en cuestión, ocurriendo que las cartas pase otorgadas brindaban el acceso para iniciar operaciones para el día 24 de abril de 2015, desde las 07:00 horas hasta las 13:00 horas en el caso de TRANSMERIDIAN; y para el 24 de abril de 2015, desde las 07:00:35 horas hasta las 13:00:35, en el caso de SERPAC. En ambos casos, el trámite fue realizado para el ingreso de personal de la empresa TRANS OIL BUNKER S.A.C.
 - iv.- No fue posible realizar el avituallamiento al sobrepasarse el periodo de tiempo establecido para la operación de las naves en bahía en el muelle 2A, debido a que el permiso fue otorgado para operar el día 24 de abril de 2015 y los servicios estaban programados para brindarse el día 23 de abril de 2015, entre las 12:00 y las 18:00 horas; resultando evidente que existió una clara descoordinación por parte del usuario para la generación de los respectivos accesos dentro de las 48 horas establecidas.
- 5.- El 08 de junio de 2015, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, añadiendo lo siguiente:
- i.- La falta de respuesta por parte del personal de APM al no responder las transmisiones realizadas por las empresas navieras Serpac y Transmeridian originó que no se llevara a cabo la operación de Avituallamiento, hecho que ocasionó gastos excesivos a Repsol Marketing S.A.C., pues la falta de la referida operación generó que no se llevara a cabo el embarque, debiendo la Entidad Prestadora asumir los sobrecostos generados a dicha empresa.



- ii.- APM es la única empresa que tiene a cargo autorizar la programación de los servicios, así como autorizar los ingresos del personal que estará a cargo de la operación de avituallamiento, por lo que resulta carente de lógica que la empresa que tiene el control de ambas autorizaciones no permita el ingreso del personal destinado a brindar dicho servicio.
- 6.- El 30 de junio de 2015, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la resolución impugnada; añadiendo que como había sido comprobado, las cartas pases fueron otorgadas en su oportunidad, dentro de los plazos de respuesta establecidos por APM, siendo responsabilidad de quien realizó la solicitud de manera tardía, el hecho de que no se llevara a cabo la operación de avituallamiento y consecuentemente, no se efectuara el embarque de REPSOL.
- 7.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de marzo de 2017, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de las partes. El 15 de marzo de 2017 se realizó la audiencia de vista, sin la asistencia de las partes, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- iii.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- iv.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMÉRICA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por no haberle permitido a su personal el ingreso para brindar el servicio para las naves Kriton y Global Island, lo que tuvo como consecuencia la imposibilidad de llevar a cabo las respectivas operaciones de avituallamiento; no siéndoles posible acceder a las instalaciones y realizar el embarque de la mercancía correspondiente; situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.6 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal f) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

^{1.5.3} Materia de Reclamos
(...)

^{1.5.3.6} El acceso a la INFRAESTRUCTURA, o que limitan el acceso individual a los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN



Reglamento de Reclamos de OSITRAN. Asimismo, señaló que los sobrecostos generados a la empresa deberían de ser asumidos por la Entidad Prestadora debido a que les provocó daños al no brindar respuesta alguna a las transmisiones realizadas por las empresas navieras, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM³ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁴ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁶, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁷, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

³ Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.
(...)"

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

^{1.5.3} Materia de Reclamos

(...)

^{1.5.3.3} Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

^{Artículo 33.-}

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

^{Artículo 10.-} El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

^{3.1.2} Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

^{Artículo 59.} Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- 10.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 20 de mayo de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer su recurso de apelación venció el 10 de junio de 2015.
 - iii.- ADUAMÉRICA apeló el 08 de junio de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la presunta responsabilidad por daños por parte de APM.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el Servicio de Avituallamiento

- 12.- Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional⁹, son considerados como servicios portuarios, las actividades que se desarrollan en la zona portuaria necesarias para la correcta explotación de los mismos que se presten en condiciones de seguridad, eficacia, eficiencia, calidad, regularidad, continuidad y no-discriminación.
- 13.- Siendo esto así, los artículos 63 y 65 del referido texto normativo¹⁰ señalan que los servicios portuarios se clasifican en servicios generales y básicos, constituyendo los servicios básicos aquellas actividades que permiten la realización de las operaciones de tráfico portuario, encontrándose dentro de estas, el servicio denominado Avituallamiento.

⁸ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias

¹⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional

"Artículo 63.- Los servicios portuarios se clasifican en: servicios generales y servicios básicos, cuyo régimen se establece en los artículos 64 y 65 siguientes, respectivamente.

(...)

Artículo 65.- Son servicios básicos, aquellas actividades comerciales desarrolladas en los recintos portuarios que permiten la realización de las operaciones de tráfico portuario.

Los servicios básicos son los siguientes:

(...)

c. Servicios de manipulación y transporte de mercancías:

• Embarque, estiba, desembarque, desestiba y transbordo de mercancías.

• Almacenamiento.

• Avituallamiento.

• Abastecimiento de combustible".



- 14.- Por otro lado, a través de la Resolución de Acuerdo del Directorio N° 010-2011-APN/DIR se aprobó la Norma Técnico Operativa para la prestación del Servicio Portuario de Avituallamiento de Naves, la que en su artículo 3 la define como aquel servicio por el cual se provee a una nave de pertrechos, esto es; víveres, combustible de uso doméstico, lubricantes, productos químicos, medicinas, agua y en general de productos y materiales necesarios para su operación.
- 15.- Cabe señalar que de conformidad con el artículo 4 de la Norma Técnico Operativa para la prestación del Servicio Portuario de Avituallamiento de Naves, el servicio de avituallamiento puede ser realizada por cualquier persona natural o jurídica que cuente con licencia autorizada por la Autoridad Portuaria competente para la prestación de dicho servicio¹¹.
- 16.- Asimismo, el numeral 10.3 del artículo 10 de dicha directiva, dispone que corresponde al administrador portuario establecer los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de ingreso al Terminal Portuario, de las personas designadas por la empresa encargada de brindar el servicio de avituallamiento de naves¹².
- 17.- Como se desprende de los textos normativos precedentes, el servicio de avituallamiento es un servicio portuario básico que puede ser brindado por cualquier empresa acreditada por la Autoridad Portuaria competente, encontrándose el acceso a las instalaciones del Terminal Portuario sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Administrador Portuario, en este caso, APM.
- 18.- En ese sentido, en el presente caso corresponde analizar si el acceso a la infraestructura portuaria para la prestación del servicio de avituallamiento fue solicitado conforme a los requerimientos establecidos por APM, y de ser el caso, determinar si dicha Entidad Prestadora no permitió el acceso oportuno ante dicha solicitud.

Con relación al acceso al Terminal Portuario para la prestación del servicio de Avituallamiento

- 19.- Como ya se ha mencionado, ADUAMERICA ha alegado que APM no permitió el ingreso del personal que brindaría el servicio de avituallamiento a las naves Global Islan y Kriton en las

¹¹ Resolución de Acuerdo del Directorio N° 010-2011-APN/DIR que aprueba la Norma Técnico Operativa para la prestación del Servicio Portuario de Avituallamiento de Naves.

"ARTÍCULO 4: DE LA LICENCIA

Las personas naturales o jurídicas para prestar el servicio básico de avituallamiento de naves deberán contar con la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria competente cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) DE LA Autoridad Portuaria competente según corresponda".

¹² Resolución de Acuerdo del Directorio N° 010-2011-APN/DIR que aprueba la Norma Técnico Operativa para la prestación del Servicio Portuario de Avituallamiento de Naves.

"ARTÍCULO 10: DEL ADMINISTRADOR PORTUARIO

10.3 *Establecer los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de ingreso al terminal portuario, de las personas designadas por la empresa prestadora del servicio de avituallamiento de naves para la entrega de las vituallas solicitadas por la nave. "*



instalaciones del Terminal Portuario, a pesar de haber sido requerido a través de la Solicitud TX N° 2807 con anterioridad a la fecha de la prestación, motivo por lo cual su cliente REPSOL incurrió en sobrecostos por la no prestación del servicio.

- 20.- Por su parte, APM indicó que para la fecha en que se encontraba programado el servicio de avituallamiento para las naves Global Islan y Kriton, el usuario no había realizado los trámites correspondientes conforme al Procedimiento de Atención de Naves.
- 21.- Sobre el particular, los requisitos para el acceso al Terminal Portuario de parte del personal de las empresas que realizan la prestación del servicio de avituallamiento a naves se encuentran detallados en el documento denominado "Procedimiento de Ingreso Agencias-Marítimas"¹³, siendo estos, entre otros, los siguientes:

**"PROCEDIMIENTO DE INGRESO AGENCIAS MARÍTIMAS INGRESO PERSONAL
ATENCIÓN DE NAVES**

- *La Agencia Marítima enviará un correo Electrónico dirigido a la Oficina de Control de Acceso (apmtc.accesos@apmterminals.com) con 48 horas de anticipación (...).*
- *El correo electrónico será de las personas registradas en la cartilla de correos electrónicos y firmas autorizadas.*
- *El correo electrónico debe consignar la relación del personal previamente registrado, con sus nombres y apellidos completos, cargo que ostenta en la agencia, así como los días a laborar.*
- *La Oficina de Control de Accesos responderá el correo mediante un "Formato de Ingreso" en donde se consignará la relación de personal, cargo y los días autorizados a ingresar, cabe señalar que tan solo se autorizan los días y los turnos de estadía de la nave en la instalación portuaria (...)"*

- 22.- Ahora bien, a fin de acreditar que cumplió con solicitar la programación del servicio de avituallamiento, ADUAMÉRICA adjuntó el documento denominado Solicitud N° Tx 2807-Área de Servicios:

¹³ <http://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/PROCEDIMIENTO-DE-INGRESO-AGENCIA-MARITIMA---ATENCIÓN-A-NAVES.pdf> página visita el 09 de mayo de 2016.



APM TERMINALES CALLAO S.A.
ÁREA DE SERVICIOS

Dirección: Av. Constanza Manuel Rengada N° 111 - Callao
Correo: apm.servicios@apmterminales.com
Teléfono: 700-8882

SOLICITUD N° 2807-2015
TX 2807

Nave: CHATA LA PUNTA / P. CILINDROS
N° Manifiesto: 2006 / 20052
Nave que presta el servicio:
Muestra: 2-A
Agencia Marítima: AEROSUL EIRL.
Fecha y hora del servicio: 23/04/15 De 12:00 A 18:00

SERVICIOS:

	Resolución:
1 - Servicio de Agua / Ton	
2 - Derechos Sólidos / Ton (*)	ADUAMÉRICA
3 - Derechos Sólidos - Chute	M.N. KRITON
4 - Derechos Sólidos / Ton	ADUAMÉRICA
5 - Cambio de Status	M.N. GLOBAL
6 - Uso de Amarradero	(X) M.N. GLOBAL
7 - Consolidación (*)	
8 - Desconsolidación (*)	
9 - Movilización para abarques y arbes (*) <small>(*) El usuario es responsable de abarcar con el personal del armador CB en el muelle y servicio de CONFINES</small>	
10 - Rarcho de Nave (*)	

Nota: Control de Embarque
El Usuario es responsable de abarcar con el personal del armador CB en el muelle y servicio de CONFINES
(*) El trámite se realiza directamente en las ventanillas del área de servicios

FECHAS:

Solicitado por: JORGE HILARIO HORRERO
Fiscal: AEROSUL EIRL.
RUC: 2046365444

APM TERMINALES CALLAO S.A.
22 ABR. 2015
REQUIBIDO
HORA: 11:00
POR: N°

Firma: _____
Luzmila Vasquez

- 23.- Al respecto, se verifica de la Solicitud N° Tx 2807-Área de Servicios, que con fecha 22 de abril de 2015, la Agencia Marítima Aerosul EIRL. requirió a APM el servicio de Uso de Amarradero para las naves Kriton y Global Island a fin de embarcar 15 cilindros de lubricantes, a realizarse el 23 de abril de 2015, entre las 12:00 y 18:00 horas.
- 24.- Conforme se observa del documento denominado Solicitud N° Tx 2807-Área de Servicios, si bien resulta cierto que el 22 de abril de 2015, se requirió el servicio de uso amarradero para las naves Kriton y Global Island, para la fecha y hora alegada por ADUAMÉRICA; no se evidencia que ADUAMÉRICA haya remitido a través de correo electrónico la fecha y hora de la solicitud de acceso para su personal, asimismo tampoco ha acreditado la relación de personal, cargo y los días autorizados para ingresar, a fin de efectuar la prestación del servicio de avituallamiento, en el presente caso, del embarque de 15 cilindros de lubricantes.
- 25.- Cabe indicar, que no podría equipararse el requerimiento efectuado a través de la Solicitud N° Tx 2807-Área de Servicios para el servicio de uso de amarradero, como un medio que sustituya el procedimiento establecido por APM para el servicio de avituallamiento para el



ingreso del personal que efectuará la atención a las naves; en la medida que ambas cumplen finalidades distintas.

- 26.- Es importante reiterar, que tal y como lo señalan las normas que regulan la prestación del servicio de avituallamiento, el usuario se encuentra en la obligación de cumplir con todas las disposiciones establecidas por el administrador portuario, en este caso APM, no pudiendo alegar desconocimiento de aquellas ni excepciones a su incumplimiento, salvo que no haya sido informadas, hecho que no se acredita haya ocurrido en el presente caso.
- 27.- Con relación a las comunicaciones (efectuadas por las empresas Navieras Serpac y Transmeridian) que ADUAMÉRICA alega no habrían sido atendidas por APM, lo cual también habría originado que no se pudiera llevar a cabo el servicio de avituallamiento; cabe señalar que dicho argumento no ha sido acreditado por la apelante con medio probatorio alguno, pese a estar en mejor posición de realizarlo.
- 28.- En ese sentido, habiéndose acreditado que la demora en el acceso a las instalaciones portuarias de APM, ocurrió como consecuencia de la omisión de parte de ADUAMERICA en el cumplimiento de los requisitos que regulan la misma, no cabe imputarle los daños (sobrecostos) alegados¹⁴, correspondiendo a este Colegiado desestimar el recurso de apelación formulado.
- 29.- En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución N° 1 emitida por APM que declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁵;

¹⁴ **Código Civil**

"Artículo 1321. - Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".

¹⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0280-2015 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. por concepto de daños (sobrecostos), relacionados con la mercancía vinculada a las naves Kriton y Global Island.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.-NOTIFICAR a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

CUARTO.-DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**